



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0078/16

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0092, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Carmen Josefina Abreu Mues contra la Sentencia núm. 435, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de abril del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Sentencia núm. 435, recurrida en revisión, cuya suspensión se solicita, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014) y tiene el dispositivo siguiente:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Licda. Carmen Josefina Abreu Mues, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 20 de marzo de 2013, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Se compensan las costas;

La referida sentencia fue recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional, mediante escrito depositado ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), remitido a este tribunal constitucional, el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La demanda en suspensión contra la referida sentencia fue interpuesta por la señora Carmen Josefina Abreu Mues ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil quince (2015) y remitida el cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), a la Secretaría de este tribunal constitucional, con las siguientes pretensiones:

PRIMERO: declarar buena y valida la presente solicitud de suspensión de la sentencia número 435, de fecha 13 de agosto del 2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y por efecto de conexidad la Ordenanza de Indexación No. 001/2015, de fecha 3 de agosto 2015, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser buena en la forma, y

SEGUNDO: en cuanto al fondo, ordenar la suspensión de la sentencia número 435, de fecha 13 de agosto del 2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la Ordenanza de Indexación No. 001/2015, de fecha 3 de agosto 2015, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por aplicación y efecto de la conexidad entre ambas decisiones, en aplicación y garantía del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

La referida demanda en suspensión fue notificada a la entidad comercial Banco BHD, S. A., mediante el Acto núm. 471/2015, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la Sentencia núm. 435, mediante la cual rechazó el recurso de casación, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

Considerando, que en la especie no hay ninguna evidencia de que en las pruebas aportadas ante el tribunal de fondo se demostrara en forma clara, verosímil y con visos de credibilidad que a la recurrente Señora Carmen Josefina Abreu Mues, se le hubiera violentado su dignidad, así como su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

integridad personal, apreciación de los hechos que entra en la facultad de apreciación que escapa al control de casación, salvo desnaturalización o inexactitud material, sin evidencia alguna;

Considerando, que es una obligación del tribunal determinar la calificación de la terminación del contrato de trabajo, en el caso, el tribunal de fondo, en el examen integral de las pruebas aportadas determinó que la recurrente fue despedida, evaluación propia a sus funciones, sin que se advierta desnaturalización alguna;

Considerando, que del estudio de la sentencia, no hay ninguna evidencia de que a la hoy recurrente se le impidiera ser oída, se le impidiera el acceso a la jurisdicción competente que era la jurisdicción laboral, se le violentara su presunción de inocencia, que se le impidiera su derecho a un juicio público, oral y contradictorio, se le hubiera juzgado con otras leyes que no son las preexistentes o con pruebas obtenidas fuera de la ley, es decir, que se hubiera violentado el debido proceso o la tutela judicial efectiva establecida especialmente en el artículo 69 de la Constitución Dominicana, ni a los derechos fundamentales del proceso y las garantías indicadas, en consecuencia dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el caso, el tribunal de fondo dio a la terminación del contrato de trabajo una calificación distinta a la invocada por la demandante. Esta manera de la corte a-qua analizar los hechos, en nada contradice las disposiciones relativas al debido proceso, ni las del principio de inmutabilidad, pues ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que de acuerdo al artículo 534 del Código de Trabajo, los jueces del fondo pueden suplir de oficio cualquier medio de derecho, lo que les faculta a apreciar los hechos que se les presenten y a darles validez a los que entiendan correctos, independientemente de la que la demandante haya utilizado, tanto la ruptura del contrato de trabajo por dimisión, como del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

uso del despido, son causas de terminación con responsabilidad para el empleador y las acciones que se derivan de ella para obtener el pago de las indemnizaciones correspondientes al preaviso y auxilio de cesantía tienen el mismo objeto; por lo que un tribunal otorgue una calificación distinta a la señalada por el demandante a la terminación del contrato de trabajo, no implica una violación al principio de inmutabilidad del proceso;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que ponderó las medidas de instrucción de las partes tales como las declaraciones de los testigos y los documentos depositados determinando que en las planillas de personal fijo la demandante devengaba un salario de Setenta Mil con 00/100 (RD\$70,000.00) Pesos mensuales y que en un cambio de acción de personal comprobó que al ocho (8) del mes de febrero del año Dos Mil Diez (2010), la demandante originaria percibía un salario de Ochenta Mil con 00/100 (RD\$80,000.00) Pesos mensuales, el cual retuvo como salario básico”;

Considerando, que del establecimiento del monto del salario de un trabajador demandante en pago de prestaciones laborales, es una cuestión de hecho, a cargo de los jueces del fondo que escapa al control de la casación, salvo que estos incurran en alguna desnaturalización. En la especie el tribunal de fondo determinó el salario tomando en cuenta las diferentes planillas de personal fijo de la depositada por la empresa, así como un documento de “Acción de Personal”, su salario básico fue determinado en RD\$80,000.00, evaluación en el examen de las pruebas aportadas sin que se observe desnaturalización e inexactitud material, en consecuencia el medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que la sentencia objeto del presente recurso expresa: “que también pudo comprobar que la señora Carmen Josefina Abreu Mues, en declaración manuscrita de su puño y letra de fecha veintitrés (23) del mes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de diciembre del año Dos Mil Diez (2010), reconoce las irregularidades cometidas por ella en préstamos concedidos a los señores Manuel Antonio Báez, Eduardo Díaz, Juan Ramón Alcántara y otros que recibieron préstamos de manera irregular pues los formularios para solicitar los mismos préstamos fueron llevados y firmados por ella misma, al igual que de las irregularidades cometidas en contra del cliente Sr. Wilson Manuel Marte Tejada, que de su cuenta de ahorros se hicieron retiros indebidos en diez (10) operaciones realizadas por la demandante originaria en partidas de Cinco Mil Novecientos Noventa y Tres con 00/100 (RD\$5,993.00), Pesos y los nueve (9) restantes en retiros de ahorros por partidas de Cinco Mil Setenta y Dos con 00/100 (RD\$5,072.00) Pesos, ascendentes todas las operaciones irregulares a la suma de Cincuenta Mil Setecientos Cuarenta y Uno con 00/100 (RD\$50,741.00), Pesos, que el banco se vió en la obligación de reembolsarlo al cliente antes señalado, el cual también firmó un acto de desistimiento al banco por la suma señalada; l) que la Juez a-quo comprobó y determinó que la demandante originaria incurrió en faltas de los ordinales 3º, 6º, 8º, 9º y 10º, del artículo 88 del Código de Trabajo, con las medidas de instrucción, los documentos depositados y la propia confesión de la demandante comisión de los hechos invocados por la demandada originaria para despedirla, por lo que declaró justificado el despido de que se trata y declaró inadmisibles la demanda por supuesta dimisión injustificada interpuesta por la Sra. Carmen Josefina Abreu Mues, porque cuando esta se produjo ya el contrato de trabajo había sido rescindido; ll) que acogió los derechos adquiridos reclamados por la demandante y la participación en los beneficios (bonificación), y rechazó la demanda de Cincuenta Millones con 00/100 (RD\$50,000,000.00) de Pesos por concepto de alegados daños y perjuicios por no haber incurrido la empresa en violación de carácter laboral, civil y penal en su contra; m) que como esta corte comparte en todas sus partes las ponderaciones y el dispositivo de la sentencia apelada, procede confirmar la misma dictada por la Juez a-quo y rechazar la demanda introductiva y el presente recurso de apelación; n) que esta corte



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ha podido comprobar que la Juez a-quo, al dictar su sentencia no incurrió en violación de ninguna de las disposiciones de la Constitución Dominicana, pues se respetó el debido proceso para que pudiera ejercer su legítima defensa, se conocieron medidas de instrucción de ambas partes, depositaron documentos que fueron ponderados y en primer grado se falló solo tomando en consideración y ponderando las medidas de instrucción y documentos, sino la confesión de la propia demandante originaria quien admitió que incurrió en las faltas que se invocaron para ser despedida el cuatro (4) del mes de enero del año Dos Mil Once (2011), como lo hizo”;

Considerando, que la corte a-qua en su examen del expediente, entendió que además de los ordinales 3º, 6º, 8º, 9º y 10º del artículo 88 del Código de Trabajo, se violentó el ordinal 19 del mencionado texto legal, que se refiere a la falta de dedicación y al incumplimiento de obligaciones que el contrato imponga, no constituye más que una consecuencia del recurso de apelación, pues no se cambia el objeto, ni agrava más al apelante, ni la inmutabilidad del proceso, pues se trata de una examen de las causas que originaron el despido y que “el tribunal de alzada puede dar a las pruebas un sentido y un alcance distinto al otorgado por el juez de primer grado”. En el caso, la corte a-qua determina con las mismas consecuencias el despido contra la recurrente, pero dando motivos y razones propias, en ese aspecto dicho medio carece de fundamento y debe ser desestimado y rechazado el recurso;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la demandante en suspensión de ejecución de sentencia

La demandante, señora Carmen Josefina Abreu Mues, pretende la suspensión de la referida sentencia. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *No obstante, la interposición del Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales supra-indicado, puesto en conocimiento y respondido por el recurrido BANCO BHD LEON, S.A., este último notifica DEMANDA EN VALIDEZ DE OFERTA REAL DE PAGO, teniendo su fundamento en las condenaciones contenidas en la Sentencia No. 369/2012, expediente No. 051-11-00065 y 051-11-00330, de fecha 11 de septiembre del 2012, la cual adquirió la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada en virtud de la sentencia objeto del recurso de revisión, y que a tales fines fue indexada mediante Ordenanza No. 001/2015, de fecha 3 de agosto 2015, ambas dictadas por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional.*
- b) *El Recurso de Revisión Constitucional de Decisiones Jurisdiccionales precisó que la ANULACION de la Sentencia número 435, de fecha 13 de agosto del 2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, acarrearía la ANULACION Ordenanza de Indexación No. 001/2015, de fecha 3 de agosto 2015, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, derivada de la LIQUIDACION de la Sentencia número 435, de fecha 13 de agosto del 2014, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, objeto de este recurso, por efecto de la conexidad, todo lo cual en conocimiento del BANCO BHD LEON, SA., por ser un aspecto intrínseco del recurso, a pedimento expreso.*
- c) *Sin embargo, el recurrido BANCO BHD LEON, S.A., haciendo caso omiso al efecto vinculante que tendría la decisión de este alto tribunal pretende en vía jurisdiccional desvincularse de las obligaciones nacidas de la relación laboral objeto de escrutinio por ante este Tribunal Constitucional en materia de derechos fundamentales.*
- d) *En la especie una de las conculcaciones radicadas en la decisión objeto de recurso se corresponde al aspecto del SALARIO, encontrándose en franco*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desacuerdo las partes, por tanto la Demanda en Validación de Oferta real de Pago, en caso de ser fallada otorgaría un descargo al proceso judicial, debilitando la contundencia del proceso constitucional, que debe permanecer integro en la óptica de los jueces.

e) Destacamos que de validarse la oferta real de pago, el deudor BANCO BHD LEON, SA., estaría cumpliendo con la obligación puesta a su cargo en su calidad de empleador, fundado en la sentencia OBJETO DE RECURSO, que de ser anulada como se corresponde estaría aduciendo en su oportunidad que obtuvo el debido descargo avalado por otra decisión jurisdiccional. Esto nos colocaría, entonces, frente a otra decisión que tendría que ser objeto de otro recurso de revisión de decisión jurisdiccional, pues la Ordenanza que dispone la indexación de los valores contenidos en la sentencia que se recurre, se convertirá en una sentencia firme con nuevos efectos tal como establece la normativa.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la demandada en suspensión de ejecución de sentencia

Los demandados, Banco BHD, S.A., Banco Múltiple BHD, (ahora Banco BHD León, S.A.), no depositó escrito de defensa, a pesar de habersele notificado la demanda en suspensión, mediante el Acto núm. 471/2015, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ramón Javier Medina, alguacil de estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia Santo Domingo, el cual consta en el expediente.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, son los siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Sentencia núm. 435, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil quince (2015), la cual rechazó el recurso de casación.

2. Recurso de revisión constitucional de sentencia incoado mediante instancia depositada el dieciocho (18) de septiembre de dos mil quince (2015), ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia núm. 435, dictada por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

En la especie, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina en ocasión de una demanda en cobro de prestaciones laborales y reparación en daños y perjuicios incoada por la señora Carmen Josefina Abreu Mues contra el Banco BHD, S.A., Banco Múltiple BHD, (ahora Banco BHD León, S.A.). La Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional acogió en cuanto al pago de los derechos adquiridos, rechazó la reclamación del pago de prestaciones laborales por ser un despido justificado y, en consecuencia, rechazó la reparación por daños y perjuicios, según sentencia dictada el once (11) de septiembre de dos mil doce (2012).

No conforme con la anterior decisión, la señora Carmen Josefina Abreu Mues interpuso formal recurso de apelación. La Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional rechazó dicho recurso, mediante la sentencia dictada el veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013). Esta última sentencia fue objeto de un recurso de casación, el cual fue rechazado, según la sentencia que se pretende suspender.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que dispone el artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en suspensión de ejecución de sentencia

a. El presente caso se origina con una demanda en cobro de prestaciones laborales y reparación de daños y perjuicios incoada por la señora Carmen Josefina Abreu Mues contra el Banco BHD, S.A., Banco Múltiple BHD, (ahora Banco BHD León, S.A.) por ante la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, tribunal que dictó la Sentencia núm. 369/2012, el once (11) de septiembre de dos mil doce (2012), cuyo dispositivo es el siguiente:

Primero: Declara regulares y válidas en cuanto a la forma las demandas incoadas por la señora Carmen Josefina Abreu Mues, en contra del Banco BHD, Banco Múltiple, S. A., por haber sido interpuestas de conformidad con la ley; Segundo: Rechaza los medios de inadmisión planteados por improcedentes; Tercero: Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes, por causa de despido justificado, sin responsabilidad para el empleador demandado; Cuarto: Rechaza la reclamación del pago de prestaciones laborales por ser un despido justificado. Acoge el pago de los derechos adquiridos correspondientes a vacaciones y participación en los beneficios de la empresa, por ser justo y reposar en base legal; Quinto: Condena a la parte demandada a pagar a favor de la demandante, por concepto de los derechos señalados anteriormente: 1) la suma de Sesenta Mil Cuatrocientos Veintisiete Pesos con 98/100 Centavos (RD\$60,427.98), por concepto de pago de dieciocho (18) días de vacaciones; 2) la suma de Doscientos Un Mil Cuatrocientos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Veintiséis Pesos con 77/100 (RD\$201,426.77), por concepto de proporción de participación en los beneficios de la empresa. Para un total de Doscientos Sesenta y Un Mil Ochocientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 75/100 Centavos (RD\$261,854.75); Sexto: Condena a la parte demandada a pagar a favor de la demandante la suma de Trece Mil Cuatrocientos Veintiocho Pesos con 44/100 (RD\$13,428.44), por concepto de cuatro (4) días de salario correspondiente al mes de enero del año Dos Mil Once (2011), por ser lo justo y reposar en base legal; Séptimo: Rechaza la reclamación de daños y perjuicios morales y materiales, por improcedente; Octavo: Ordena a la parte demandada tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia en virtud del artículo 537 del Código de Trabajo; Noveno: Compensa las costas del procedimiento.

b. La referida sentencia fue recurrida en apelación y, posteriormente, recurrida en casación; ambos recursos fueron rechazados. En este sentido, si la demanda en suspensión fuere acogida, la sentencia descrita en el párrafo anterior no podría ser ejecutada.

c. En el presente caso, se presenta una situación peculiar, que consiste en que la titular de la suma de dinero establecida en la indicada sentencia es la que se opone a que la misma sea ejecutada. Esta situación se explica por el hecho de que la demandante en suspensión no está conforme con las indicadas sumas. En efecto, según se indica en la instancia contentiva de la demanda en suspensión, el juez laboral calculó los derechos laborales adquiridos, tomando en cuenta un salario que no se corresponde con la realidad.

d. En este orden, la demandante en suspensión sostiene que la ahora demandada ha notificado una oferta real de pago, mediante la cual manifiesta su interés en pagar la suma establecida por el juez laboral, con la finalidad de liberarse de sus obligaciones.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En este sentido, el demandante en suspensión considera que, de no impedirse la ejecución de la sentencia, el demandado tendría la oportunidad de validar la oferta real de pago y obtener un recibo de descargo, hipótesis en la cual lo decidido por el Tribunal Constitucional, respecto del recurso de revisión constitucional carecería de valor práctico.

f. Este tribunal considera que, contrario a lo alegado por la demandante, el valor jurídico y práctico de lo que se decida respecto del recurso de revisión constitucional, no depende de la suerte de la demanda en validez de oferta real de pago. Esto así, porque en la eventualidad de que el recurso fuere acogido y los tribunales ordinarios llegaren a la conclusión, después de volver a conocer el caso, de que los derechos laborales reclamados superan la suma establecida por el juez laboral, la demandada tendría que pagar la diferencia que resulte luego de deducir la suma pagada de la nueva condenación, si fuere el caso.

g. Por otra parte, de lo anterior resulta que el perjuicio que pudiere derivarse de la ejecución de la sentencia es de naturaleza pecuniaria, de tal manera que no sería irreparable, como de manera reiterada lo ha establecido este tribunal.

h. En efecto, en la Sentencia TC/0040/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que:

La presente demanda en suspensión se rechaza, toda vez que la ejecución de esta sentencia se refiere a una condena de carácter puramente económico, que sólo genera en el demandante la obligación de pagar una suma de dinero, y en el caso de que la sentencia sea revocada la cantidad económica y sus intereses podrán ser subsanados; en ese sentido se ha referido el Tribunal Constitucional Español, al establecer que “a obligación de pagar o entregar una determinada cantidad de dinero (...) mediante la restitución de la cantidad satisfecha y, en su caso, el abono de los intereses legales que se consideren procedentes (ATC 310/2001)”.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este criterio jurisprudencial ha sido reiterado en las sentencias TC/0058/12, del dos (2) de noviembre de dos mil doce (2012); TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012); TC/0063/13, del diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) y TC/0098/13, del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013).

i. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la señora Carmen Josefina Abreu Mues contra la Sentencia núm. 435, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el trece (13) de agosto de dos mil catorce (2014).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Carmen Josefina Abreu Mues y a la parte demandada, Banco Múltiple BHD León, S.A.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario